Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. N°68/2013, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1, Expte. N°313/2010.-

I.- A fs. 186/194vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°65/2013 de fs. 177/179vta., que confirma la sentencia de primera instancia que declara la caducidad de instancia.- Formula reserva del caso federal (fs. 194vta.).-

El recurrente considera que se debe casar la sentencia por la naturaleza del trámite del beneficio, en donde a las demandadas sólo se les concede la facultad de controlar la prueba y de ofrecer otra para demostrar la ausencia de insolvencia del requirente. Sostiene que no es admisible deducir su voluntad de abandono del proceso, dado que produjo toda la prueba. Agrega que el mero transcurso del plazo, sin consideración a la situación planteada respecto de la pericia y a la suspensión del hecho habilitada por el juez, dejó a su parte a expensas de la mala fe de la contraria en quien pesa también no sólo el debe de probidad si no el de colaborar en la producción de la prueba. Señala que no tiene sustento legal ni doctrinario la afirmación de que la pericial, en el trámite del beneficio sea una prueba común.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N°*** de la ciudad de Rawson (fs. 187). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 187, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 186. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

Analizadas tales condiciones es dable recordar que también es condición de admisibilidad que la sentencia impugnada sea definitiva; y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 177/179vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros).

En el caso bajo examen, resulta claro que el pronunciamiento cuestionado no causa una lesión de esa especie, toda vez que, no pone fin al pleito, pues sólo decide respecto de la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos, que tiene carácter provisional y que no causa estado, ni tampoco ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

Ello así, toda vez que la petición de beneficio de litigar sin gastos puede ser reeditada a través de un nuevo incidente (art. 83 del C.Pr.).-

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 186/194vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 186/194vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 177/179vta.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 194.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de

Roberts y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 D.J.Ch.).-